



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
Más humana.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 552 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **24 JUL. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 204-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

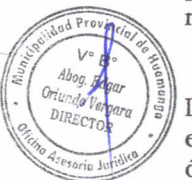
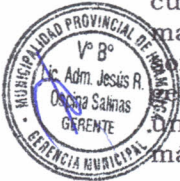
Que, de la información expuesta en el escrito que contiene la petición y de los recaudados del mismo, se advierte que en las bases se ha establecido como requerimientos técnicos mínimos, que el supervisor de la actividad sea un Ingeniero Civil con estudios de especialización ingeniería vial;

Que, como fundamento central de su recurso, el recurrente señala que para el desarrollo de las actividades como las convocadas, no es necesario que el Ingeniero Civil cuente con estudios de especialización ingeniería vial, toda vez que por tratarse del mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentados, la actividad no demanda sofisticación, por lo que bastaría la participación de un Ingeniero Civil con estudios generales; no obstante, el recurrente agrega que en su propuesta técnica ha presentado a un Ingeniero Civil con maestría en Ingeniería de Transportes, cuyo perfil sería inclusive más amplio de aquel que cuente con estudios de especialización en ingeniería vial;

Que, en su escrito complementario de fecha 08 de julio de 2015, el impugnante adjunta la Carta N° 36-2015-CIP-CDA/D y la Carta N° 025-2015-CIP-CDA-CIC-AYACUCHO, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, en las que se precisa que un ingeniero Civil con estudios generales es más que suficiente para el cumplimiento de las metas en los casos de mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentados; asimismo, señala claramente que un Ingeniero Civil con maestría en Ingeniería de Transportes su perfil es más amplio al de, en Ingeniería Vial, hecho que restringe mayor participación de postores y se pueda elegir mejor, por lo que sugieren que debería modificarse las bases;

Que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13° del Decreto legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, uno de los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, viene a ser el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, según el cual en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; sin embargo, al haberse considerado como requerimiento técnico mínimo la propuesta de un Ingeniero Civil con estudios en Ingeniería Vial de manera innecesaria, se habría vulnerado el referido principio; por lo que corresponde, declarar la nulidad del Acta de Evaluación de la Propuesta Técnica del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 82- 2015-



Sentencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



Huamanga
 Más humana.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MPH/CE: Primera Convocatoria y por tanto la nulidad del proceso, debiendo retrotraerse hasta la etapa de elaboración de nuevas bases;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando se incurren en cualquiera de las causales de nulidad establecidos en el artículo 10° de dicha ley, la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. Dicha facultad prescribe al año, contados a partir de la fecha en que dichos actos administrativos hayan quedado consentidos;

Que, según lo establecido por el artículo 10° de la ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, constituyen vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en consecuencia dicho acto debe ser declarado nulo de oficio;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** EL ACTA de Evaluación de la Propuesta Técnica del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 83-2015-MPH/CE; Primera Convocatoria y por tanto la nulidad del proceso, debiendo retrotraerse hasta la etapa de elaboración de nuevas bases, tomando en consideración las recomendaciones del Colegio de Ingeniero del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE de pronunciamiento el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Mantenimiento Vial y Desarrollo Agropecuario SAUMAQ SUNQO S.A.C., contra el Acta de Evaluación de la Propuesta Técnica del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 83-2015-MPH/CE: Primera Convocatoria-CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS TRAMO: NIÑO YUCAES-PAMPARQUE ACOSVINCHOS-COLPA-SANYA-SUSO PARACCAY-CHIUMPAMPA (16.00-KM)-NIÑO YUCAES-PAMPARQUE ACOSVINCHOS-COLPA-SANYA-SUSO PARACCAY-CHIUMPAMPA (3.630 KM), EN EL DISTRITO DE ACOSVINCHOS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución de la garantía por interposición del Recurso de Apelación, al impugnante.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Empresa de Mantenimiento Vial y Desarrollo Agropecuario Saumaq Sunqo SAC.-Gerente General Fortunato Ciprian Contreras, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Instituto Vial Provincial y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE